



Exp: 23-008614-0007-CO

Res. N° 2023011437

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número **23-008614-0007-CO** interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **01-0980-0594**, a favor de **PAULINA REYES JIMÉNEZ**, cédula de identidad **01-0231-0210**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL XX**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 14:30 hrs. del **18 de abril de 2023**, la parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, la amparada es una persona de 89 años, quién sufre ardor y dolor en los ojos. Además, afirma que perdió la vista en el ojo izquierdo y en el derecho ve borroso. Comenta que, con ocasión a un recurso de amparo anterior que interpuso y que se tramitó bajo el expediente No. 22-020963-0007-CO, la paciente fue valorada en el Servicio de Oftalmología del Hospital Tony Facio Castro, donde en el mes de febrero de 2023 le practicaron unos exámenes. No obstante, acusa que en ese nosocomio se le anotó en lista de espera, sin asignársele fecha cierta para su cirugía y más bien se le indicó que podría tardar de uno a dos años en efectuársele. Por lo expuesto, acude a esta Sala en protección al derecho a la salud de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante auto de las 17:47 hrs. del **19 de abril de 2023** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **20 de abril de 2023**.

EXPEDIENTE N° 23-008614-0007-CO

3.- Por escrito presentado el **24 de abril de 2023**, informa bajo juramento **DAVER VIDAL ROMERO**, en condición de Directo General del Hospital Tony Facio Castro de la Caja Costarricense de Seguro Social que: *“(...) La Dra. Leyni Morantes, de la Unidad de Listas de Espera Quirúrgica, ha indicado lo siguiente: la paciente Paulina Reyes Jiménez, cédula 102310210, fue incluida el 10/10/2022 por el diagnóstico de catarata ojo izquierdo, con prioridad alta. La misma ya se encuentra preparada por la UGLEQ desde el 01/03/2023, a esperas de programación quirúrgica y la programación quirúrgica se proyecta a 6 semanas, salvo se presenten situaciones fuera del control de la Unidad de Listas de Espera que podrían modificar dicho plazo, entre las cuales se encuentran incapacidades por parte de los especialistas, faltante de insumos, condiciones no aptas de sala de operaciones e inclusive agravantes de salud por parte del paciente.”*

4.- Según constancia agregada a los autos, entre el 20 de abril y el 15 de mayo de 2023, el JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA Y EL JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, AMBOS DEL HOSPITAL TONY FACIO CASTRO no presentaron escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 17:47 hrs. del 19 de abril de 2023.

5.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, la amparada es una persona de 89 años, quién sufre ardor y dolor en los ojos. Además, afirma que perdió la vista en el ojo izquierdo y en el derecho ve borroso. Comenta que, con ocasión a un recurso de amparo anterior que interpuso y que se tramitó bajo el expediente No. 22-020963-0007-CO, la paciente fue valorada en el Servicio de Oftalmología del Hospital Tony Facio Castro, donde

EXPEDIENTE N° 23-008614-0007-CO

en el mes de febrero de 2023 le practicaron unos exámenes. No obstante, acusa que en ese nosocomio se le anotó en lista de espera, sin asignársele fecha cierta para su cirugía y más bien se le indicó que podría tardar de uno a dos años en efectuársele. Por lo expuesto, acude a esta Sala en protección al derecho a la salud de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

1. La amparada tiene 89 años y es paciente del hospital accionado (hecho no controvertido).
2. La amparada cuenta con diagnóstico de catarata ojo izquierdo, con prioridad alta y el **10 de octubre de 2022**, fue incluida en lista de espera para cirugía (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).
3. La programación quirúrgica de la tutelada se proyecta a 6 semanas (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria

EXPEDIENTE N° 23-008614-0007-CO

de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a

la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables – en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública – , de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y

EXPEDIENTE N° 23-008614-0007-CO

organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía – la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias – de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De las pruebas aportadas a los autos, y lo informado bajo juramento por parte de los accionados, se tiene por acreditado que, la amparada tiene 89 años y es paciente del hospital accionado. La amparada cuenta con diagnóstico de catarata ojo izquierdo, con prioridad alta y el 10 de octubre de 2022 fue incluida en la lista de espera para cirugía. Señala la autoridad accionada que la programación quirúrgica de la tutelada se proyecta a 6 semanas. De la base fáctica acreditada a efectos de resolver el presente proceso de amparo, es claro que a la parte amparada no se le ha brindado la prestación de servicios médicos en un plazo razonable y que si bien con ocasión de este proceso de amparo se programó la cirugía de la amparada dentro de seis semanas, considera este Tribunal que dicha programación está señalada dentro de un plazo desproporcionado, lo anterior considerando que se trata de una persona adulta mayor, población a la cual el ordenamiento jurídico nacional e internacional reconocen un trato preferente en razón de su condición etaria. Por lo anterior, se acredita una violación del derecho a la salud de la tutelada y se estima el presente proceso de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo

establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

EXPEDIENTE N° 23-008614-0007-CO

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome

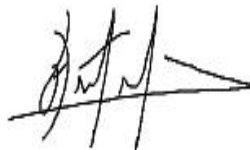
las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Consecuentemente, se ordena a **DAVER VIDAL ROMERO**, en condición de Directo General del Hospital Tony Facio Castro de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quien ocupe ese cargo, que coordine y disponga lo necesario para que, en el plazo de **UN MES**, contado a

partir de la notificación de esta sentencia, realicen el procedimiento quirúrgico que requiere la parte amparada. Lo anterior de conformidad con las indicaciones y responsabilidad de su médico tratante, siempre y cuando no lo impida alguna otra causa médica. Se le previene a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no estuviera más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. El Magistrado Rueda Leal suscribe nota. **Notifíquese.-**

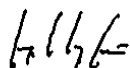


Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.

EXPEDIENTE N° 23-008614-0007-CO



Hubert Fernández A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



QAB1TIX1WOC61

EXPEDIENTE N° 23-008614-0007-CO